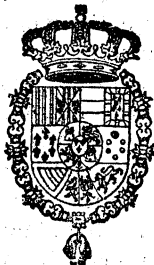


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial:

#### Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada del año 1923.—Páginas 177 a 179.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando que no ha debido tramitarse la competencia en

tablada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Elche.—Páginas 179 y 180.

Otro ídem íd. íd. entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almagro.—Páginas 180 y 181.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo instancias solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 181 y 182.

Otra disponiendo que los ingresos que verifique la Caja central del Crédito marítimo, como reintegro de las cantidades aportadas por el Estado para constituir el capital social de dicha entidad, se apliquen a un concepto especial de la Sección quinta del

presupuesto de ingresos.—Páginas 182 y 183.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 183.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 183.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 184.

ANEXO 1.º.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

Al propuesta del Ministro de Mari-

na, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes un proyecto de ley de reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada del año 1923.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JUAN BAUTISTA AZNAR.

#### A LAS CORTES

El Consejo de Estado en pleno y la Junta Superior de la Armada, al informar el proyecto de Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y de reorganización de reservas navales de 19 de No-

viembre de 1915, han significado al Ministro que tiene el honor de dirigirse a las Cortes, la necesidad de proceder a la reforma de los artículos 83, 86 y 108 del mencionado Cuerpo legal.

Impone el primero a todos los inscriptos, con inclusión de los exceptuados, la obligación personal e ineludible de presentarse el día 20 de Diciembre del año de su alistamiento en la Comandancia del Trozo respectivo para hacerse cargo de la cartilla naval, cuya entrega en aquel acto dispone el siguiente artículo 84; y el incumplimiento del deber que aquél establece lo sancionan los artículos 86 y 108 de la ley, definiendo como prófugos a los inscriptos que incurran en la omisión.

La otra enunciación de estos pro-

ceptos hace ostensible su diferencia con los similares de la legislación del Ejército, donde la entrega de las cartillas militares se hace por lista a los comisionados de los Ayuntamientos, siendo voluntaria la presencia de los mozos (artículo 194 y 196 de su ley); la práctica ha demostrado los inconvenientes de que adolece el sistema adoptado en la Armada, porque la mayoría de los inscriptos se ganan el sustento ausentes de sus Trozos dedicados a las industrias de pesca y navegación, que no siempre prestan facilidades para volver a tierra en momento determinado, y como realmente la posesión de tal documento no es indispensable hasta que se ingresa en el servicio, los inscriptos infringen con frecuencia el mandato del artículo 83 de la ley, convencidos de su ineficacia, porque en los expedientes de prófugo que se instruyen por su inobservancia justifican su conducta por necesidades del trabajo, y ello conduce, en la inmensa mayoría de los casos, a la terminación de las actuaciones por un sobreseimiento, sin otro resultado, por tanto, que un récargo inútil de trabajo en las dependencias de la Armada.

Urge, pues, templar el rigorismo de los preceptos legales citados, regulando en otra forma la entrega de la cartilla naval y sancionando con menos severidad, con correcciones más adecuadas, la falta cometida por los inscriptos que no comparezcan a recogerla.

Promovida con esta iniciativa la reforma de la ley de Reclutamiento, importa al Ministro de Marina llamar la sabia atención de las Cortes respecto de otros preceptos de la misma necesitados de urgente reforma, porque la experiencia de su aplicación, que es el contraste más seguro y eficaz de toda disposición legislativa, ha mostrado los inconvenientes que de su observancia se derivan. Tales preceptos son, esencialmente, los artículos 19 y 27 de la ley. Dispone el primero que pasarán a la segunda situación del servicio activo los marineros e inscriptos disponibles comprendidos en llamamientos ordinarios cuando cumplan tres años de permanencia en la Armada "los primeros de su mismo reemplazo" que hayan sido llamados al servicio.

A virtud de tal mandato se establece desde luego una manifiesta desigualdad entre inscriptos de un mismo reemplazo respecto al tiempo efectivo de su permanencia en

filas, porque los comprendidos en el primer llamamiento, que se verifica normalmente el 2 de Enero, cumplen efectivamente los tres años de permanencia en la primera situación; pero no así los llamamientos sucesivos que merman el tiempo de su servicio activo, tanto como se aleja del 2 de Enero la fecha de su llamamiento. También en este respecto la legislación de Marina adopta un criterio que, sin razón atendible, las separa de las del Ejército (artículo 209 de su ley). Pero de ello, además de la evidente desigualdad indicada, se sigue una consecuencia que produce notorias perturbaciones en los servicios de la marina, más sensible precisamente allí donde es preciso llamarlos siempre cumplidamente: en los buques militares; porque, en efecto, como en los comienzos de Enero es forzoso, con arreglo al precepto indicado, que pasen a la segunda situación del servicio activo todos los individuos que ingresaron en el reemplazo de tres años anteriores, cualquiera que fuese la fecha de su llamamiento, las dotaciones de los buques se ven de improviso sustituidas, en gran parte, por inscriptos de nuevo ingreso sin instrucción militar ni marinera, con todos los inconvenientes anexos a un cambio de personal idóneo por otro que carece, en absoluto, de condiciones para reemplazarlo.

Pretendió sin duda subvenir a la necesidad inexcusable de dotar los buques militares de personal apto, remediando el inconveniente apuntado el artículo 27 de la ley, al disponer que, tanto los marineros que no hayan ingresado en la Armada como los inscriptos disponibles durante el primer año de permanencia en la primera situación, están obligados a incorporarse al servicio activo cuando sean llamados a recibir instrucción militar y marinera, por un período de tiempo que no excederá de tres meses; pero la circunstancia de haber terminado el precepto su mandato ordenando que tal tiempo no les será de abono para el cumplimiento de los tres años de permanencia efectiva en la Armada, no sólo constituye una verdadera anomalía, ya que la instrucción militar y marinera es algo consustancial con el servicio, sino que ha dificultado por su manifiesta falta de equidad el uso de la facultad a los Gobiernos concedida.

Tal inconveniente quedará obvia-

do, a juicio del Ministro que tiene el honor de dirigirse a las Cámaras, sin alterar el tiempo de duración total del servicio en la Armada, ordenando, como es justo, que los tres años de permanencia en la primera situación del servicio activo se cuente para la marinería desde el día efectivo del ingreso de cada inscrito en filas, y consignando la obligación de éstos, durante el año de su reemplazo, de incorporarse para recibir instrucción militar por un tiempo que no podrá exceder de tres meses, y que les será de abono para el cómputo de su permanencia en la segunda situación del servicio activo.

Claro es que la modificación esencial de los precitados artículos 19 y 27 supone la meramente formal de algunos otros de la ley que con los mismos se relacionan.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro de Marina, debidamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 14, 16, 19, 20, 27, 83, 86 y 108 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y de organización de reservas navales de 19 de Noviembre de 1915, serán sustituidos por los siguientes:

Art. 14. La duración en el servicio de la Armada será de doce años.

Art. 16. Constituirán el reemplazo de cada año con arreglo al artículo 9.º, y pasarán durante el mismo a la primera situación del servicio activo todos los inscriptos del alistamiento formado durante el anterior que no hayan sido excluidos del servicio de la Armada ni declarados prófugos.

Art. 19. Pasarán a la segunda situación del servicio activo:

1.º Los marineros comprendidos en llamamientos ordinarios al cumplir tres años de permanencia en la Armada, contados desde el día de su incorporación a filas.

2.º Los inscriptos disponibles que no hubiesen ingresado en filas por ser excedentes del cupo asignado a su Trozo en el reemplazo respectivo, cuando pasen a dicha situación los marineros del mismo comprendidos en el último llamamiento ordinario del año de su reemplazo.

Art. 20. Pasarán a la reserva los individuos de la segunda situación

del servicio activo al cumplir ocho años desde la fecha de su ingreso en la primera.

Para el cómputo de estos ocho años será abonable, como servido en la segunda situación, el tiempo que hubieren permanecido recibiendo instrucción militar o marinera.

Los individuos de la reserva, al cumplir los cuatro años de permanencia en ella, recibirán su licencia absoluta y serán baja en la Armada.

Art. 27. Todos los individuos que constituyan el reemplazo de un año estarán obligados durante el mismo a incorporarse para recibir instrucción militar y marinera por un período de tiempo que no excederá de tres meses y que no les será de abono para el cumplimiento de los tres años de permanencia en la primera situación del servicio, pero sí para el cómputo de su permanencia en la segunda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 83. Dentro de los diez últimos días del mes de Diciembre se presentarán a los Comandantes de los respectivos Trozos todos los inscritos que con arreglo a las disposiciones de esta ley figuren en el alistamiento y deban ingresar al año siguiente en la primera situación del servicio activo, incluso los efectuados con arreglo al artículo 64.

Art. 86. Los inscritos que sin causa justificada dejen de presentarse al Comandante de su Trozo para recibir la cartilla naval dentro de los diez últimos días del año de su alistamiento, serán corregidos con una multa de 25 a 50 pesetas o al correspondiente arresto subsidiario a razón de un día por cada cinco pesetas, caso de insolvencia, que impondrá el Comandante del Trozo.

Art. 108. Serán declarados prófugos los inscritos que hallándose comprendidos en un llamamiento o citados para concurrir a ejercicios, maniobras o instrucción, no se presenten dentro del término que al efecto se les señala.

Artículo 2.º El Gobierno procederá oyendo al Consejo de Estado, a la reforma de los artículos pertinentes del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1923; de acuerdo con las modificaciones introducidas en los preceptos de la misma a que se re-

fiere el artículo 1.º de la presente.

El Ministro de Marina, Juan B. Aznar.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entablada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Elche, de los cuales resulta:

Que D. Jaime Gomis Pérez, por sí y en representación de su esposa doña Angela Antonia Vicente Esclapé, acudió al Juzgado de primera instancia de Elche interponiendo una demanda de interdicto de recobrar la posesión de unos terrenos propiedad de ambos cónyuges que suponía violentamente invadidos por la Compañía "Riegos de Levante" por no haber sido comprendidos en el expediente de expropiación forzosa que se había llevado a cabo, y mediante el cual había ocupado la citada Compañía otros terrenos también propiedad de los demandantes.

Que hallándose en trámite el interdicto y después de citada la Compañía demandada, presentaron los esposos actores, en 18 de Julio último, un escrito desistiendo de la acción interdictal y pidiendo se archivaran los autos sin ulterior progreso, a lo que se accedió por providencia de 20 del mismo mes.

Que después del referido desistimiento y providencia subsiguiente se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibición promovido por el Gobernador de la provincia con fecha 19 de Julio, estimando que era asunto de índole administrativa y citando en su abono las disposiciones legales oportunas.

Que el Juzgado adoptó la extraordinaria actitud de mantener su competencia en un asunto fenecido por desistimiento de los promovedores sancionado por providencia del propio Juzgado, y en este sentido, apartándose del dictamen fiscal, dictó auto en 9 de Octubre, comunicándose al Gobernador.

Que el Gobernador, creyendo sin duda que los esposos Gomis habían presentado nueva demanda interdictal, lo cual no se desprende en parte alguna del expediente, requirió de nuevo de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial.

Que el Juzgado, estimando que el

oficio del Gobernador suscitaba la misma cuestión de competencia que el de 19 de Julio, entendió que lo que procedía era que el Gobernador manifestara de un modo concreto si insistía o no en la competencia, y habiendo entonces el Gobernador insistido en ella, quedó planteado el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos y otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante."

Considerando que el presente conflicto surgió al tener noticia el Gobernador de Alicante que los esposos Gomis habían presentado demanda interdictal ante el Juzgado de Elche contra la Compañía "Riegos de Levante" y requerir aquél al Juzgado estimando la improcedencia del interdicto por tratarse de materia administrativa:

Considerando que habiendo ya los esposos Gomis desistido de la demanda y admitido el Juzgado este desistimiento, cuando se recibió el oficio inhibitorio del Gobernador sólo cabía, mientras no planteasen de nuevo la cuestión los interesados, oficiar al Gobernador dándole cuenta del fenecimiento del asunto y nunca tramitar la cuestión de competencia y terminar declarándose competente después de haber transcurrido con exceso los plazos que señalan los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 en su relación con el 27 de la misma disposición legal:

Considerando que, respecto a la segunda cuestión de competencia planteada por el Gobernador, cabe decir lo mismo que respecto a la primera, o sea que no podía suponerse al Juzgado de Elche conociendo del asunto mientras no se enmendase la providencia dando por desistidos a los esposos actores y abriendo de nuevo el juicio interdictal, y aunque se supusiese que pudiese alcanzar tales efectos el escrito de los interesados de 1.º de Agosto suplicando al Juzgado insistiera en la competencia, siempre faltaría en este caso el cumplimiento por parte del Juzgado de los artículos 10 y 11 del Real decreto sobre competencias para considerar bien tramitada esta segunda cuestión.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Vengo en declarar que no ha debido tramitarse esta competencia, por estar terminado el asunto por

desistimiento de los demandantes cuando se recibió en el Juzgado el oficio inhibitorio del Gobernador.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL GARCÍA PRIETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almagro, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Trujillo, con fecha 3 de Junio de 1922, compareció ante el referido Juzgado exponiendo: que el día anterior, según cédula que presentaba, el Agente ejecutivo de Pozuelo de Calatrava, Manuel Sánchez, había embargado en la finca denominada Montecillo, término de dicho pueblo y de su propiedad, una mula de las señas que se indican, para responder de un débito de los herederos de la viuda de Relimpio y de D. José Torreto, no obstante advertirle Domingo Gómez, guarda particular del exponente, que D. Santiago Trujillo nada tenía que ver con dicho débito.

Que el mismo D. Santiago Trujillo, en 27 del propio mes, acudió nuevamente al Juzgado manifestando: que con posterioridad a la expresada denuncia el Agente citado le había dirigido una comunicación, que exhibía, y que dos días antes se había personado acompañado de una pareja de la Guardia civil en la finca del Montecillo, donde se hallaba la mula embargada labrando, apropiándose de ella y llevándosela a Pozuelo de Calatrava, marchando con ella el criado, ignorando los motivos que pudiera tener aquél para obrar así sin requerirle para que nombrase depositario; hechos que, a juicio del compareciente, constituían delito continuado o conexo con el denunciado anteriormente.

Que el citado Santiago Trujillo, con fecha 1.º de Julio siguiente, presentó escrito haciendo constar que de la liquidación escrita, rubricada y sellada por el Agente Manuel Sánchez, que acompañaba, aparecen varias partidas que, a su juicio, constituyen abuso y extralimitación, ya por ser excesivas, ya porque en ningún caso pueden considerarse como devengos a que tenga derecho a percibir por sí el mentado Agente ni de D. Santiago Trujillo, a quien indebidamente se le han cobrado por la vía de apremio, ni de los legítimos herederos de D. José

Torreto y de la viuda de Relimpio, exponiendo a continuación en detalle las partidas a que anteriormente se contrae y que aparecen en la liquidación presentada; y finalmente, que en escrito posterior el mismo D. Santiago Trujillo denunció que el indicado Agente hacía constar en la liquidación practicada que la esposa del compareciente es una de las herederas de la referida viuda de Relimpio y don José Torreto, que por no ser cierto constituye una falsedad, prevista y penada como delito en el Código penal.

Que instruido sumario por supuesto delito de prevaricación, ampliado éste por los hechos a que se contraen las denuncias posteriores, dictado auto de procesamiento del Agente referido y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose: en que el hecho por que se persigue consiste en la comisión de faltas supuestamente cometidas por el Recaudador en la instrucción de un expediente administrativo y en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 1.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que atribuye a la Administración la facultad de resolver en todas las incidencias del mismo, y a lo resuelto en los Reales decretos resolutorios de competencias que se invocan, existe en el presente caso una cuestión previa a resolver por la Administración, consistente en determinar si el Agente ejecutivo se excedió o no en el uso de sus atribuciones y se cumplieron las formalidades legales en el procedimiento. Se citan además en el oficio de que se hace mérito los artículos 27 de la ley Provincial y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando sustancialmente: que, conforme a los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 40 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales y la formación del sumario por los delitos que se cometan dentro de su partido o jurisdicción; que en el caso de autos aparece que por el Agente ejecutivo Manuel Sánchez, con ocasión del expediente de apremio instruido para hacer efectivos débitos a los herederos de la viuda de Relimpio y de D. José Torreto, se supuso en tal acto la intervención de la esposa del denunciante D. San-

tiago Trujillo, faltándose con ello a la verdad en la narración de los hechos cuyos actos en su día pudieran integrar el delito definido y castigado en el artículo 314 del Código penal; que también aparece que por el referido Agente ejecutivo se han dictado providencias o resoluciones injustas referentes al artículo 369 del propio Código, y que se han cobrado más cantidades que las que les correspondían, hecho que podría constituir el delito previsto en los artículos 413 y 548 del mismo Cuerpo legal; en que respecto a los delitos de falsedad y exacción ilegal o estafa, corresponde conocer a los Tribunales ordinarios, no existiendo en cuanto a éstos cuestión alguna previa en expedientes de apremio, según así se tiene resuelto en las resoluciones de competencias que al efecto se invocan; en que pudiendo haber servido la falsedad de medio para la perpetración de los demás hechos denunciados, el conocimiento de la causa se halla reservado a la jurisdicción ordinaria; y que a mayor abundamiento, y de conformidad al artículo 74 de la Instrucción de apremio y lo establecido en los Reales decretos de 7 de Febrero y de Agosto de 1914, estando concluidos los autos de que dicha Autoridad administrativa pretendía conocer, es impropcedente el requerimiento, con tanto más motivo cuanto que el denunciante entregó la cantidad de que se le suponía deudor y había terminado, por tanto, el procedimiento, conforme al artículo 74 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900; según así viene a confirmarlo la diligencia suscrita por el Agente ejecutivo que obra al folio 36 del sumario, en la que en síntesis se consigna que D. Santiago Trujillo había satisfecho los recibos de los herederos de D. José Torreto y viuda de Relimpio, que por ello se le entregaba la mula embargada y que, por lo tanto, quedaba terminado el procedimiento contra tales deudores.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos el libro 2.º, título y capítulo 4.º, sección 1.ª del Código penal, que prevé y castiga el delito de falsedad en documento:

Visto el artículo 369 del mismo Código, según el que: "El funcionario público que a sabiendas dictare o consultare providencia o resolución injusta en negocio contencioso-

administrativo o meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en grado máximo a inhabilitación perpetua especial. Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare o consultare, por negligencia o ignorancia inexcusables, providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo."

Visto el artículo 413 del referido Cuerpo legal, que ordena que: "El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dispone: "Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Visto el artículo 74 de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, con arreglo al que: "Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse a efecto los embargos o durante éstos se dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar así los ejecutores por medio de diligencia arreglada al número 5; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de denuncias formuladas por D. Santiago Trujillo contra el Agente ejecutivo de Pozuelo de Calatrava D. Manuel Sánchez, por haber éste, en primer término, embargado al actor una mula de su propiedad en expediente de apremio instruido contra los herederos de D. José Torrete y de la viuda de Relimpio, fundándose

en que en el expresado D. Manuel Sánchez concurría la condición de heredero, no siendo ello cierto; segundo, por haber exigido y cobrado al denunciante cantidades en concepto de gastos devengados en el expresado expediente, no teniendo derecho alguno a ellos; y tercero, por adoptar resoluciones y providencias en el mismo contrarias a lo estatuido en el procedimiento legal.

2.º Que de resultar cierto el primero de los hechos indicados, pudiera ser constitutivo del delito de falsedad en documento público cometido en el expediente de apremio que dió lugar al embargo, delito cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto a los delitos de exacción ilegal y prevaricación a que también pudieran dar lugar los demás hechos denunciados, no puede sustraerse su conocimiento al de los mismos Tribunales, no sólo por su conexión con el de falsedad, si que también por haber entregado el denunciante la cantidad de que se le supone deudor, motivo por el que ha terminado ya el procedimiento de apremio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.º Que por lo expuesto, ni existe en este caso cuestión alguna previa ni puede hallarse el mismo comprendido en ninguna de las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscribirse esta competencia.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Francisco A. Ripoll, en nombre de la Sociedad anónima "Termo Energía", domiciliada en Barcelona, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las

industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que tramitada reglamentariamente esta petición y por no constar que la Sociedad peticionaria reuniese todos los requisitos indispensables para ser protegible con arreglo a la mencionada ley, se invitó en virtud de acuerdo de V. I. de 20 de Mayo de 1922, por comunicación de igual fecha, a que aportase determinados documentos y justificase ciertos extremos relacionados con su petición, a cuyo efecto se le concedía un plazo de treinta días:

Resultando que, según la cédula de notificación que obra unida al expediente, aparece que la Sociedad "Termo Energía" se dió por notificada de la anterior comunicación en 28 de Agosto de 1922:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría, en vista de que por dicha entidad no se cumplimentó el servicio reclamado, propone que se le tenga por desistida de su petición de beneficios, propuesta con la que se muestra conforme la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que ni en el plazo concedido de treinta días, ni aun en los diez meses transcurridos desde la fecha de notificación, ha sido cumplimentado el servicio requerido:

Considerando que, según la base 8.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, se darán por terminados y se mandarán pasar al archivo correspondiente los expedientes que durante seis meses estén paralizados por los interesados, sin que éstos insten cosa alguna, circunstancia que concurre en el presente caso,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se tenga por desistida de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 a la Sociedad anónima "Termo Energía", domiciliada en Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 7 de Mayo próximo pasado, suscrita por D. Juan de la Cruz Blanco, Gerente de la Sociedad "Eléctrica de Val de San Lorenzo", que tuvo entrada en este Ministerio en 18 del mismo mes;

Resultando que en la expresada instancia se solicitan varios beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada hasta 31 de Diciembre de 1922, por Real decreto de 13 de Enero de 1920, y además "la condonación de cualquier penalidad en que pueda incurrir la Sociedad" durante la tramitación del expediente, y "una subvención por cuenta de los fondos del Estado para coadyuvar a la realización de la industria";

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría propone que se desestime en todas sus partes la expresada instancia, y de igual modo opina la Intervención general de la Administración del Estado;

Considerando que en cuanto a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, no hay medio hábil para otorgarlos ni aun para entrar en el examen de la petición formulada, por cuanto, según queda expresado, la vigencia de dicha ley tuvo fin en 31 de Diciembre de 1922;

Considerando que la petición de condonación de cualquier penalidad en que pudiera incurrir la Sociedad durante la tramitación del expediente, a más de no poder solicitarse "a priori" sino en los casos y con las formalidades previstas en los artículos 10 y 11 del Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, queda sin efecto por la improcedencia de incoar en tiempo inhábil el expediente en cuestión;

Considerando que la subvención a la industria solicitante no puede otorgarse en modo alguno con cargo a la ley de 2 de Marzo de 1917, ni está autorizada por ningún otro precepto legal vigente, ni es aconsejable por razón alguna de importancia;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformed con lo informado por la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se desestime en todas sus partes la petición formulada por D. Juan de la Cruz Blanco, como Gerente de la Sociedad "Eléctrica de Val de San Lo-

renzo", en su instancia fecha 7 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1923.

P. D.  
BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. P. Romero, socio gestor de la Compañía regular colectiva "Romero y Castelvi", en la que solicitaba que se dictasen disposiciones que protegiesen de un modo eficaz y práctico la industria de fabricación del ferromanganeso, instancia que tuvo entrada en este Ministerio con Real orden comunicada del extinguido Ministerio de Abastecimientos, fecha 10 de Febrero de 1919;

Resultando que para poder tramitar con arreglo a la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, la petición de que se trata, se invitó al interesado, por comunicación fecha 31 de Marzo de 1919, a que expresase de un modo claro y concreto los beneficios que pretendía obtener, sin que, a pesar del excesivo tiempo transcurrido, se haya recibido en este Ministerio ninguna nueva instancia ni documento alguno relacionado con aquella petición;

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría propone que se considere como desistida de dicha petición a la Sociedad interesada, con cuya propuesta se muestra conforme la Intervención general de la Administración del Estado;

Considerando que el tiempo transcurrido desde 31 de Marzo de 1919, fecha de la notificación, es plazo suficiente para poder presumir el desistimiento de la expresada Sociedad en su petición y motivo bastante para tenerla como desistida de la misma por haber transcurrido con mucho exceso el plazo a que se refiere la base 8.ª de la ley de 19 de Octubre de 1889,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformed con lo informado por la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se conside-

re como desistida de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 a la Sociedad regular colectiva "Romero y Castelvi".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1923.

P. D.  
BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. S. que lleva fecha 11 del actual, por la que consulta la aplicación que ha de darse a los ingresos que se efectúen como reintegro de los anticipos hechos por el Estado para la constitución del capital social de la Caja Central del Crédito Marítimo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 3 de Enero de 1920, el 75 por 100 de los beneficios anuales que se obtengan como consecuencia de la liquidación de las operaciones que realice la Caja, debe aplicarse a reintegrar al Estado de las cantidades aportadas para la constitución del capital social;

Considerando que los ingresos a que se refiere la consulta deben lucir en cuentas en forma tal que permita apreciar fácil y directamente su importe efectivo, como garantía y demostración de la forma en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 6.º del Real decreto de 3 de Enero de 1920, finalidad que requiere la creación de un concepto especial que esté particularmente destinado a tales ingresos y que no resultaría servido si hubieran de aparecer reunidos en libros y cuentas con otros de diversa procedencia y significación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los ingresos que realice la Caja Central del Crédito Marítimo, como reintegro de las cantidades aportadas por el Estado para la constitución del capital de dicha entidad, se apliquen a un concepto especial de la Sección 5.ª del Presupuesto de ingresos, que se considerará siempre como de ejercicio corriente, y que, con el epígrafe de "Reintegros de la Caja Central del Crédito Marítimo" (artículo 6.º del Real decreto de 3 de Enero de 1920) se manuscibirá al final de dicha Sección en la cuenta

de Rentas públicas de la Intervención Central de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Presidente de la Caja Central del Crédito Marítimo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente incoado por doña Mercedes Llopart, quien como Presidenta del Instituto de Cultura y Biblioteca popular para la mujer, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de dicha Sociedad, en el que se consigna tiene por principal objeto proporcionar a todas y particularmente a las obreras cuanto pueda serles útil para ganarse desahogadamente la vida, contribuyendo en todo lo posible a su mayor ilustración, instrucción y esparcimiento, proveyéndose al efecto, a medida que lo permita su estado económico, de los elementos necesarios para ello:

Considerando que si bien por razón de los expresados objetos puede estimarse la referida institución como asociación que persigue fines de instrucción y de mejoramiento de las condiciones de trabajo, por no reunir la condición de ser obrera, como lo pone de manifiesto lo prevenido, entre otros, en los artículos 1.º, 22 y 30 de su aludido Reglamento, no puede aplicársele la exención que a las expresadas asociaciones concede el mencionado impuesto en el último inciso del párrafo primero del apartado G de su artículo 1.º la ley de 24 de Diciembre de 1912 vigente en la actualidad en la materia, pues en su precepto se exige el que sean obreras:

Considerando que por no serlo el referido Instituto no hay términos

hábiles dentro de la ley para conceder la exención reconocida en el indicado precepto legal, porque la vigente ley de Contabilidad, en su artículo 5.º, tan sólo autoriza para otorgar exención de impuestos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado:

Considerando que tampoco le es de aplicación ninguno de los demás casos en que ha lugar a conceder dicho beneficio con arreglo a lo establecido en dicha ley, ni de los admitidos en las demás disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia a este Centro directivo para resolver estos expedientes, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que el Instituto de Cultura y Biblioteca popular para la mujer, establecido en Barcelona, está sujeto al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto este expediente:

Resultando que D. Francisco Cotarelo, como Presidente de "La Central de Camareros", Sociedad de Socorros Mutuos domiciliada en Madrid, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha Sociedad, mediante instancia de 26 de Enero de 1912:

Resultando que a la instancia se acompañaron el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia y un ejemplar del Reglamento y otro de la Memoria y balance de dicha Sociedad, sin reintegrar ni autentificar en debida forma:

Resultando que esta Dirección general, en reiterados acuerdos, requirió que se justificase la personalidad del solicitante y se autentificase el Reglamento por medio de la diligencia de cotejo, no habiéndose subsanado tales defectos a pesar de haberse dado por notificado el peticionario y de haberse hecho público el requerimiento en el Boletín Oficial de la provincia:

Considerando que es una cuestión previa en todo expediente la justificación de la personalidad del que lo promueve:

Considerando además que, según

el artículo 193, número 2.º, párrafo segundo del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y el 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el párrafo segundo de su número 3.º, para otorgar las exenciones que dichos preceptos establecen, es preciso que previamente se justifique el derecho a su obtención con los documentos que acrediten la índole de la institución y el consiguiente destino de los bienes:

Considerando que, cuando como en el presente caso ocurre, alguno de los documentos presentados no reúne las condiciones de autenticidad necesarias, dicha falta de autenticidad produce el mismo efecto que la falta de presentación del documento, ya que éste en tales condiciones no tiene fuerza alguna probatoria:

Considerando que esta Dirección general, en virtud de la competencia que la está atribuida en casos como el actual, por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, puede acordar la resolución que proceda, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar, por falta de justificación, la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas pedida en favor de la Sociedad "La Central de Camareros".

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

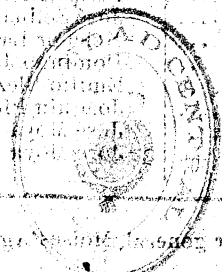
DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16 al 21 del corriente mes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 14 de Julio de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.



RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
37.305	1.149	Zaragoza	D. Antonio Plou Prat	643,57
41.255	»	Madrid	José Ramón Valdeiglesias Trabada	75,00
49.700	1.451	Zaragoza	Antonio Lardiez Jöver	103,00
41.702	1.465	Idem	Antonio Lardiez Jöver	212,25
47.162	958	Baleares	Bartolomé Torres Escandell	308,25
50.173	1.485	Zaragoza	Miguel Pomé Gracia	218,25
57.303	1.506	Tarragona	Antonio Estadella Pamies	75,00
58.490	1.069	Coruña	Jesús López Méndez	274,75
66.434	871	Ciudad Real	Segundo Monroig Pies	23,00
70.001	1.102	León	Julián González Gaitero	71,50
70.245	1.608	Huesca	Gabriel Cortés Blanco	29,00
70.655	796	Guipúzcoa	Pedro Calvo Casado	98,00
70.681	1.104	Orense	Domiciano Rodríguez González	209,95
70.682	1.105	Idem	Domiciano Rodríguez González	101,00
71.329	983	Jaén	Ildefonso Gutiérrez Fernández	21,00
71.330	984	Idem	Antonio Ríos Cuevas	89,00
71.332	542	Valladolid	Sebastián Peña Crespo	27,00
71.333	2.571	Murcia	Salvador Sánchez Pagán	152,00
71.334	2.572	Idem	Francisco Seter Clemente	77,00
71.335	2.573	Idem	Juan García Borgonéz	37,50
71.336	2.141	Teruel	Joaquín Sorribas Julián	81,75
71.337	2.142	Idem	Juan Fons Pallarés	49,50
71.338	2.143	Idem	Joaquín Saura Mora	70,00
71.339	2.144	Idem	Manuel Villarroja Bayo	89,00
71.340	2.083	Lérida	Raimundo Coti Ferrando	313,00
71.341	2.084	Idem	Eusebio Villaplana Pallerola	83,50
71.342	2.085	Idem	Saturnino Lladonosa Bruzan	38,00
71.343	2.086	Idem	Pedro Monell Santoll	72,50
71.344	2.087	Idem	Isidro Mayoral Fo	50,25
71.345	2.084	Idem	José Jöver Domenech	133,00
71.346	2.089	Idem	Domingo Piñol Inglés	129,50
71.347	1.290	Idem	Joaquín Peruga Olivar	32,30
71.348	»	Madrid	Lucas Arbizu Mugia	294,00
71.349	1.499	Gerona	Juan Fons Soy	77,50
71.350	1.500	Idem	Juan Fons Soy	82,50
71.351	1.498	Idem	Pedro Verdaguer Busquet	74,30
71.352	»	Madrid	Nicolás Caño Pastor	100,00
71.353	738	Palencia	Florencio Villacosta de la Loma	10,00
71.354	1.092	Santander	Prudencio Caso Blanco	65,75
71.355	2.125	Zaragoza	Dámaso Gil Perales	138,25
71.356	2.126	Idem	Mariano Lorente Jara	259,00
71.357	933	Ciudad Real	Andrés Cano Moya	21,00
71.358	1.800	Córdoba	José Repiso Molina	61,50
71.359	1.801	Idem	Rafael García Baena	257,25
71.360	1.802	Idem	Rafael García Baena	118,00
71.362	1.804	Idem	Manuel Palomo Gómez	76,75
71.361	1.803	Idem	Genaro Alvarez San Martín	69,00
71.363	1.805	Idem	Pedro Carrera Chica	236,75
71.364	1.806	Idem	Rafael Polonio Ortiz	47,00
71.365	1.807	Idem	Eusebio Larena Garrote	61,00
17.366	1.808	Idem	Joaquín González Herrera	258,75
71.368	1.810	Idem	Alfonso Cañero Cuesta	238,00
71.369	1.645	Huelva	Enrique Rodríguez Ledesma	132,50
71.373	1.649	Idem	José Morgado Fernández	71,00
71.374	826	León	Juan Aller Alvarez	250,75
71.375	2.574	Murcia	Mariano Gomarriz Lozano	90,00
71.377	484	Segovia	Félix Callejo Pérez	85,00
71.378	2.146	Teruel	Felipe Nicolau Mar	119,00
71.379	2.145	Idem	José Selina Maña	47,00
71.380	2.192	Zaragoza	Melchor Lastao Borao	50,75
71.382	614	Almería	Domingo Jiménez Zamora	100,00
71.383	615	Idem	Emilio Bleza Pérez	58,00
71.384	616	Idem	Joaquín Piqueras Crespo	47,00
71.385	617	Idem	José Moya Fernández	36,00
71.386	618	Idem	José Moya Fernández	56,00